El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / APLICA CUANDO SE DISPONE DE MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA QUE NO HAN SIDO UTILIZADOS POR EL ACCIONANTE.**

Recientemente la Corte Constitucional refirió que “No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. (…)

la Sala considera que, como lo advirtió acertadamente el juez de primera instancia, el amparo constitucional invocado se torna improcedente, por incumplirse con el requisito de subsidiariedad, por cuanto se observa que el accionante nunca intervino en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, pese a que se notificó por aviso el 16 de julio de 2018 y dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio, lo que se constató con la diligencia de inspección judicial obrante a folio 23 del cuaderno principal.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que debían ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello; pues a esta especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 059 de 21-02-2019

Expediente: 66001-31-03-002-**2018-00845-01**

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor EUSEBIO DE JESÚS MAYA RESTREPO, contra el fallo proferido el 3 de diciembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y la INSPECTORA DIECIOCHO MUNICIPAL DE POLICÍA DE PEREIRA, a la que fue vinculado el señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO VÉLEZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional, por considerar que las autoridades accionadas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. En el mes de marzo de 2016 tomó en arrendamiento un local situado en la calle 12 No. 8-46, cuyo uso es el de una bodega. Durante 32 meses no ha incumplido con los cánones de arrendamiento y ha pagado mes a mes su valor, sin que exista ninguna irregularidad ni anomalía que lo comprometa a desocupar.

2.2. El 29 de octubre de 2018 recibió notificación de la Inspección Dieciocho Municipal de Policía de Pereira, donde se le solicita hacer entrega del inmueble el 23 de noviembre de 2018.

2.3. Inmediatamente elevó recurso de reposición, con fundamento en que no existe ninguna causa que amerite dicha providencia o que en su defecto se le otorgue el plazo estipulado en la ley para reubicarse.

2.4. El recurso fue resuelto de forma negativa, confirmando la diligencia de entrega ordenada por el juzgado.

3. Solicita se ordene: (i) retirar la orden de entrega del inmueble; (ii) otorgar tres meses muertos para buscar una nueva ubicación; y, (iii) si no hay inconveniente, seguir como inquilino, ya que no existe falta alguna.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, quien le impartió el trámite legal; vinculó al señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO VÉLEZ y decretó la inspección judicial al expediente objeto de tutela (fl. 5 cd. Ppal.). Posteriormente concedió la medida provisional solicitada (fl. 16 id.).

4.1. Las autoridades accionadas guardaron silencio.

4.2. El señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO VÉLEZ, consideró que el amparo no era procedente, toda vez que se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada y más bien es una maniobra temeraria y dilatoria, con el propósito de obstaculizar la justicia. El accionante no apeló el fallo y la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia, ni servir de mecanismo para premiar el descuido de las partes o de sus abogados; además, no reúne los requisitos de procedencia contra decisiones judiciales (fl. 22 id.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. El Juzgado de primera instancia declaró improcedente el amparo invocado por la parte accionante, al considerar que se incumple con el requisito de la subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario, lo que significa que si el tutelante consideró afectados sus derechos fundamentales con la demanda de restitución de inmueble arrendado y con la sentencia que declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, este debió haberse pronunciado al respecto y propuesto las excepciones de rigor frente a la demanda inicial en su oportunidad procesal oportuna; y no acudir ante la jurisdicción constitucional, cuando el juez ordinario siguiendo las reglas establecidas en el Código General del Proceso, surtió en debida forma su trámite. (fls. 24-27 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formuló el accionante aduciendo similares argumentos a los expuestos en el escrito de tutela y quejándose de que en ningún momento fue notificado por aviso donde se le informara que había terminado el contrato de arrendamiento, el cual nunca existió, tampoco prueba que amerite la entrega del inmueble, ni normas constitucionales que evidencien alguna irregularidad de su parte, como sería el incumplimiento de sufragar mensualmente el canon correspondiente. Solicita se le otorgue un plazo hasta el 28 de enero de 2019 para su reubicación e informar sobre su nuevo domicilio a su clientela, sin ningún costo de arriendo; o, si no hay inconveniente, seguir como arrendatario, al no haber ninguna causa para el desalojo. (fls. 35-37 id.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira o la Inspección Dieciocho Municipal de Policía de esta misma ciudad, incurrieron en una “vía de hecho”, en el proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, promovido en contra del aquí accionante, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. Pretende la parte actora que por este mecanismo excepcional se ordene retirar la orden de entrega del inmueble; otorgarle un plazo para buscar una nueva ubicación; o, seguir como inquilino; con fundamento en que se incurrió en una “vía de hecho”, al ordenar dicha entrega sin que exista ninguna causa para el desalojo ordenado en el proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, en el que funge como demandado.

9. Vistas así las cosas la Sala considera que, como lo advirtió acertadamente el juez de primera instancia, el amparo constitucional invocado se torna improcedente, por incumplirse con el requisito de subsidiariedad, por cuanto se observa que el accionante nunca intervino en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, pese a que se notificó por aviso el 16 de julio de 2018 y dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio, lo que se constató con la diligencia de inspección judicial obrante a folio 23 del cuaderno principal.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que debían ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello; pues a esta especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

Recuérdese que “*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencian judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. (...)*” *[[2]](#footnote-2)*.

10. Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera por superado el presupuesto de la subsidiariedad, por tratarse de un proceso verbal sumario, asunto que es de única instancia; del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira el 29 de agosto de 2018 (fls. 6-7 del cd. de 2ª inst.) y la resolución No. 001-16 del 16 de noviembre de 2018, emitida por la Inspección Dieciocho Municipal de Policía de esta misma ciudad (fl. 12 cd. Ppal.), mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante, advierte esta Corporación que las decisiones tomadas fueron producto de una motivación que no luce caprichosa, arbitraria o irrazonable.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira en el proceso verbal sumario (restitución de bien inmueble arrendado) promovido por el señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO VÉLEZ, contra el aquí accionante, mediante sentencia del 29 de agosto de 2018, declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y la restitución del inmueble arrendado, decisión que descalifica el actor constitucional, por no existir ninguna causa legal para el desalojo ordenado.

La Sala considera que la decisión fue tomada con sustento en las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente valoradas por la funcionaria judicial en la sentencia del 29 de agosto de 2018 (fls. 6-7 del cd. de 2ª inst.), en la que se expresó que “*se aportó contrato de arrendamiento de local comercial*”; también que el señor EUSEBIO DE JESÚS MAYA RESTREPO, se notificó por aviso el 16 de julio de 2018 y dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio, por lo que lo procedente era dictar sentencia de fondo, ordenando la restitución, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 384 del CGP; además se itera, la conclusión a la cual se llegó, no luce caprichosa, arbitraria o irrazonable.

Aunado a lo anterior, la decisión de la Inspectora Dieciocho Municipal de Policía de Pereira, plasmada en la resolución No. 001-16 del 16 de noviembre de 2018 (fl. 12 cd. Ppal.), mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante frente a la diligencia de entrega del bien inmueble, fue debidamente motivada, en ella consignó la funcionaria accionada que era imposible desconocer la orden del Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, dada en el despacho comisorio librado por dicha autoridad judicial; acto administrativo que además fue debidamente notificado al peticionario, facultada para ello según lo prevé el artículo 40 del CGP, con las mismas potestades del comitente en relación con la diligencia delegada, inclusive la de resolver dicha reposición; por lo que tampoco se observa lesión a los derechos fundamentales del señor EUSEBIO DE JESÚS MAYA RESTREPO.

11. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron a la funcionaria accionada para declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y la restitución del inmueble arrendado, en la sentencia del 29 de agosto de 2018, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

12. El raciocinio expuesto en la decisión que el reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión del accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida por el mencionado estrado judicial, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

13. En relación con lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que «el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la ponderación del juzgador natural, ni a imponerle su propia hermenéutica, o la de una de las partes, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, caprichosa o antojadiza, es decir, si no está demostrado el defecto imputado en la demanda de tutela, pues con ello se arrasarían normas de orden público, de obligatoria aplicación, con la consecuente usurpación de las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses».[[3]](#footnote-3)

14. Así las cosas, es claro que tampoco existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa invocados por el accionante.

15. Como consecuencia de todo lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado.

16. Por último, frente al escrito del señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO VÉLEZ (fl. 3 del cd. de 2ª inst.), en el cual interpone “IMPUGNACIÓN ADHESIVA”, no podrá ser concedida porque se formuló de manera extemporánea. En efecto, el término con que contaba para impugnar el fallo, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, corrió durante los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2018 (fl. 39 cd. Ppal.); sin embargo, el escrito por medio del cual se formuló, fue recibido en la Secretaría de esta Sala, el 25 de enero pasado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 3 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(Con ausencia justificada)

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4108-2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00682-00. [↑](#footnote-ref-3)